



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ACREDITARSE COMO CONTRALORAS Y CONTRALORES SOCIALES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO 2024.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta el Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo, Consejero Electoral y Consejero Presidente de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana este organismo electoral, por el que se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la ciudadanía del estado de Nuevo León para acreditarse como contraloras y contralores sociales ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio 2024.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de Contralorías Sociales para la CEE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Ley de Participación. El 13 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 107, a través del cual se expidió la *Ley de Participación*.

1.2. Creación de la Unidad de Participación Ciudadana. El 31 de mayo de 2016, el *Consejo General* de la CEE, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/16/2016, mediante el cual se determinó, entre otras cosas, la creación de la Unidad de Participación Ciudadana, indicando que ésta tendría a su cargo dirigir los trabajos de organización, desarrollo y cómputo de los mecanismos de participación ciudadana.



1.3. Aprobación del Reglamento. El 08 de diciembre de 2020, el *Consejo General* de la *CEE*, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/84/2020 mediante el cual se emitió el *Reglamento*.

1.4. Emisión de la convocatoria para el ejercicio 2021. El 14 de diciembre de 2020, el *Consejo General* de la entonces *CEE*, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/89/2020, por el que se emitió la convocatoria para la acreditación de las contralorías sociales ante la otrora *CEE* para el ejercicio 2021.

1.5. Contralorías sociales 2021. El 05 de febrero de 2021, el *Consejo General* de la anterior *CEE*, ahora *Instituto*, emitió el acuerdo CEE/CG/018/2021, por el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro presentadas por la ciudadanía y asociaciones civiles para acreditarse como contraloras y contralores sociales ante la otrora *CEE* para el ejercicio 2021, y se aprobó la creación de un Comité de Contraloría Social.

1.6. Emisión de la convocatoria para el ejercicio 2022. El 11 de octubre de 2021, el *Consejo General* de la otrora *CEE*, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/259/2021 mediante el cual se emitió la convocatoria para la acreditación de contraloras y contralores sociales para el ejercicio 2022.

1.7. Acreditación de contraloras y contralores sociales para el ejercicio 2022. El 08 de diciembre de 2021, el *Consejo General* de la otrora *CEE*, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/280/2021 mediante el cual se acreditó a diversas ciudadanas y ciudadanos como contraloras y contralores sociales de la entonces *CEE* para el ejercicio 2022.

1.8. Ley Electoral.

I. Reforma a la Ley Electoral. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la reforma a la *Ley Electoral* en materia de paridad de género.

II. Acción de inconstitucionalidad. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

III. Reformas a la Ley Electoral. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.



1.9. Reforma integral a la Constitución Local. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.10. Emisión de la convocatoria para el ejercicio 2023. El 18 de octubre de 2022, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/64/2022 mediante el cual se emitió la convocatoria para la acreditación de contraloras y contralores sociales para el ejercicio 2023.

1.11. Acreditación de contraloras y contralores sociales para el ejercicio 2023. El 09 de diciembre de 2022, el *Consejo General* del aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/70/2022 mediante el cual se acreditó a diversas ciudadanas y ciudadanos como contraloras y contralores sociales ante el *Instituto* para el ejercicio 2023.

1.12. Convocatoria para acreditar las contralorías sociales ante el Instituto para el ejercicio 2024. El 18 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/98/2023 mediante el cual se emitió la convocatoria para registrarse o, en su caso, renovar su acreditación como contraloras y contralores sociales del *Instituto* para el ejercicio 2024, en la cual se estableció como periodo para la presentación de solicitudes de registro, el comprendido del 19 de octubre al 17 de noviembre, indicando que la misma debía ser ratificada ante personal del *Instituto* a más tardar el 23 de noviembre.

1.13. Recepción de solicitudes a través del micrositio de registro de las contralorías sociales para el ejercicio 2024. En el periodo comprendido para registrarse como contraloras y contralores sociales del *Instituto*, es decir, del 19 de octubre al 17 de noviembre de 2023, se recibió una solicitud de registro para el citado cargo, la cual se detalla a continuación:

Registro	Nombre	Modalidad	Renovación	Fecha de presentación de la solicitud
1	Ricardo Eduardo Lavín Salazar	Ciudadana	Si	10 de noviembre

1.14. Acta de conclusión del periodo de registro. El 17 de noviembre de 2023, la Mtra. Lidia Lizbeth Lozano Yáñez, Jefa de la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto*, suscribió el acta de conclusión del periodo para registrarse como contraloras y contralores sociales del *Instituto* para el ejercicio 2024, en la que hizo constar que se recibió una solicitud para acreditarse como contraloras y contralores

¹ Consultable a través de: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf



sociales.

1.15. Solicitudes de información sobre las y los ciudadanos registrados. Los días 20 y 21 de noviembre de 2023, la Jefa de la Unidad de Participación Ciudadana mediante memorándum, solicitó a la Directora de Administración, al Director de Organización y Estadística Electoral y al Director Jurídico, todos del *Instituto*, si conforme a los archivos que obran en este órgano electoral se tiene conocimiento que el ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar, ha sido dirigente de algún partido político, candidato a puesto de elección popular, o bien, tuvo intereses en litigio con la entonces *CEE*, ahora *Instituto*, en los 3 años anteriores a la presentación de su respectiva solicitud; o bien, si se encuentra impedido en los supuestos que establece el artículo 108 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Asimismo, el 21 de noviembre de 2023, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* envió un oficio al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, solicitando información relativa a que si el ciudadano Lavín Salazar, ha sido dirigente de partido político o candidato a puestos de elección popular en los últimos 3 años.

1.16. Respuesta a solicitudes de información. Los días 21, 24 y 29 de noviembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*; personal adscrito a la Dirección de Administración, el Director Organización y Estadística Electoral, así como el Director de Jurídico, todos del *Instituto*, dieron respuesta a las consultas realizadas por la Jefa de la Unidad de Participación Ciudadana el pasado 20 de noviembre y que se encuentran señaladas en el Antecedente 1.15 del presente acuerdo, por medio de los cuales informaron lo siguiente:

Fecha de presentación	Dirección	Respuesta otorgada
21 de noviembre	Director Jurídico del <i>Instituto</i>	No se cuenta con información relativa a si el ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar, hubiere tenido intereses en litigios con este organismo electoral durante los últimos 3 años.
21 de noviembre	Director de Organización y Estadística Electoral del <i>Instituto</i>	El ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar, no ha sido dirigente de partido político o candidato a puesto de elección popular durante los últimos 3 años.
24 de noviembre	Personal adscrito a la Dirección de Administración del <i>Instituto</i>	El ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar, no ha desempeñado un empleo, cargo o comisión durante los tres ejercicios anteriores o que haya sido contratista, interventor, proveedor y/o prestador de servicios.
29 de noviembre	Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	El ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar no se encuentra inscrito en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección, a nivel nacional o estatal, de los partidos políticos nacionales. En lo que respecta a si dicha persona ha sido dirigente municipal de algún partido político nacional, se menciona que dicha Dirección Ejecutiva no cuenta con facultades para registrar la elección, designación o sustitución de integrantes de órganos directivos a nivel municipal, por lo cual no es posible proporcionar información al respecto.



Fecha de presentación	Dirección	Respuesta otorgada
		Por último, se mencionó que no se encontró al ciudadano antes señalado, como candidato a cargo alguno de elección popular en los procesos electorales federal y locales en el periodo comprendido en los tres años anteriores a la fecha de su solicitud, así como integrante de los órganos directivos de los partidos políticos locales.

1.17. Acuerdo emitido con motivo de la solicitud de registro. El día 23 de noviembre de 2023, la Jefa de la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* emitió un acuerdo de radicación con motivo de la solicitud de registro presentada por Ricardo Eduardo Lavín Salazar.

1.18. Aprobación del dictamen. El día 6 de diciembre de 2023, la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del *Instituto* aprobó el dictamen por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por la ciudadanía del estado de Nuevo León para acreditarse como contraloras y contralores sociales del *Instituto* para el ejercicio 2024.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIFE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico relativo a las contralorías sociales

Definición de contraloría social

El artículo 77 de la *Ley de Participación* refiere que se considera contraloría social a las y los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de esa Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario ya sea del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados al Poder Judicial y al Congreso del Estado.



Derecho de formar contralorías sociales

El artículo 78 de la *Ley de Participación* indica que los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como las y los ciudadanos en general, tendrán derecho de ejercer como contralorías sociales. Para acreditarse como contraloría social, las y los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante las Titularidades de las entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios, el Poder Judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Obligación en materia de transparencia

Los artículos 79 y 80 de la *Ley de Participación* mencionan que la naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que las entidades públicas del Estado o los municipios, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial y el Congreso del Estado, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la citada Ley de Transparencia, por las contralorías sociales; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la ley de la materia.

Restricciones de las contralorías sociales

Los artículos 81 de la *Ley de Participación*; y 104 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, refieren que la contraloría social no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

Además, el artículo 82 de la *Ley de Participación* dispone que con su participación social, las contralorías sociales en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por Ley le corresponden a las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los Municipios, el Poder Judicial y el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Impedimentos para ser parte de las contralorías sociales

El artículo 83 de la *Ley de Participación* menciona que la ciudadanía participante en las contralorías sociales se encontrará impedida para el desempeño de sus funciones, en los supuestos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Sanciones

El artículo 84 de la *Ley de Participación* establece que el mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías sociales o sus miembros participantes será sancionado en los términos de la legislación aplicable.



Competencia para reglamentar sobre las contralorías sociales

El artículo 85 de la *Ley de Participación* indica que las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los Municipios, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos deben expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las contralorías sociales registradas en cada uno de sus entes públicos.

Requisitos para acreditarse como contralora y contralor social

Los artículos 8 y 10 del *Reglamento* establecen los requisitos para que la ciudadanía o en su caso las asociaciones civiles y de vecinos, puedan acreditarse como contraloras o contralores sociales, siendo los siguientes:

I. Ciudadanía

- a) Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener cuando menos 18 años cumplidos al día de su acreditación;
- c) No ser ni haber sido dirigente de partido político en los últimos 3 años;
- d) No ser ministro de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- e) No ser ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud;
- f) No haber tenido durante los últimos 3 años intereses en litigio con la *CEE*, ahora *Instituto*;
- g) No responder a intereses políticos, religiosos y económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función; y
- h) No estar impedido o impedida en los supuestos que establece el artículo 108 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

II. Colegios y asociaciones

- a) Que estén constituidas u organizadas conforme a la legislación mexicana aplicable;
- b) Que no estén adheridas a partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales u asociaciones políticas estatales;
- c) No haber tenido durante los últimos 3 años intereses en litigio con el *Instituto*;
- d) Que no tengan como objeto responder a intereses políticos, religiosos y económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función; y
- e) Que designen a una persona representante ante el *Instituto* para que funja como contralora o contralor social.

Cabe señalar, que el artículo 4 del *Reglamento* define a las Asociaciones como los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como



objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos, cualquier que sea su estatus legal.

Documentos para acreditarse como contralora y contralor social

Los artículos 9 y 11 del *Reglamento* establecen los documentos que deben acompañar la ciudadanía o en su caso los colegios y asociaciones, a su solicitud de registro para acreditarse como contraloras o contralores sociales los siguientes:

I. Ciudadanía

- a) Escrito de solicitud en el que conste el nombre y firma de la o el solicitante, manifestando expresamente ser notificado de manera electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, para lo cual, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico a fin de que se les haga llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder a dicho sistema; o, en su caso, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.
- b) Documento que acredite la nacionalidad mexicana.
- c) Credencial para votar vigente.
- d) Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 del *Reglamento*.
- e) Hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la o el solicitante.

II. Asociaciones civiles y de vecinos

- a) Escrito de solicitud en donde conste el nombre y firma de la o el representante.
- b) Documentos que sean necesarios para acreditar la existencia legal de la Asociación y de la personería de la o el representante.
- c) Manifestar expresamente ser notificado de manera electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, para lo cual, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico a fin de que se les haga llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder a dicho sistema; o, en su caso, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.
- d) Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 del *Reglamento*.
- e) Hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la o el representante.

Además, la o el representante de la asociación ante el *Instituto* deberá cumplir con los requisitos y acompañar la documentación referidas en los artículos 8 y 9 del *Reglamento*.



Emisión de la convocatoria

El artículo 12 del *Reglamento* menciona que el *Instituto* emitirá convocatoria en la segunda quincena del mes de octubre del año anterior al ejercicio de la contraloría social, para el proceso de acreditación de las contralorías sociales, en la cual se establecerán las etapas, requisitos, plazos y fechas para el registro, selección y acreditación de las y los interesados.

Vigencia de la contraloría social

El artículo 13 del *Reglamento* refiere que el ejercicio de las contralorías sociales acreditadas será anual y comprenderá de enero a diciembre, y esta responsabilidad tendrá en todo momento el carácter de honorífica, personal, indelegable e intransferible.

Asimismo, menciona que las contralorías sociales podrán renovar su acreditación, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos que determina el *Reglamento*.

Registro presencial

El artículo 14 del *Reglamento* menciona que las o los interesados en ser contraloras o contralores sociales deberán de presentar, en la oficialía de partes del *Instituto*, solicitud por escrito, adjuntando la documentación correspondiente.

Registro en línea

El artículo 15 del *Reglamento* establece que las o los interesados en ser contraloras o contralores sociales podrán presentar la solicitud en línea a través del portal de internet del *Instituto*, adjuntando la documentación correspondiente en formato ".pdf", y deberán ratificar su solicitud ante personal del *Instituto*, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo.

Prevención a la solicitud de registro

El artículo 17 del *Reglamento* refiere que en caso de que a la solicitud y documentación presentada le faltare alguno de los requisitos contenidos en el artículo 9 o, en su caso, en el artículo 11 de dicho ordenamiento, se notificará a la o el solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de finalizado el registro, precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, y de no satisfacerlos se le tendrá por no presentado el escrito.

En caso de no constar la firma autógrafa de quien formule el escrito de solicitud para ser acreditado como contralora o contralor social o no la ratifique dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la misma.

Resolución de la acreditación

El artículo 18 del *Reglamento* indica que el *Consejo General* resolverá la



acreditación correspondiente a las y los ciudadanos y asociaciones que reúnan los requisitos previstos en el Capítulo Segundo del *Reglamento*, en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de finalizado el registro, expidiéndole constancia y gafete de identificación oficial como contralora o contralor social ante el *Instituto*.

Derechos de las y los contralores

El artículo 19 del *Reglamento* menciona que las y los contralores sociales, además de los contenidos en la *Ley de Participación*, a través del Comité de Contraloría Social o, en su caso, de manera individual, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información en los tiempos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y el *Reglamento* para el eficiente y correcto desempeño de su función;
- b) Fiscalizar el debido cumplimiento de los programas del *Instituto*;
- c) Vigilar la correcta, legal y eficiente ejecución de los recursos públicos del *Instituto*;
- d) En su caso, emitir por escrito su opinión o recomendaciones para mejorar la eficiencia de los programas y la actuación de las y los servidores públicos del *Instituto*. (El formato estará disponible en el portal de internet del *Instituto*);
- e) Podrán realizar un informe anual de la fiscalización realizada a los programas del *Instituto*, así como la ejecución de los recursos públicos;
- f) En su caso, presentar las denuncias por la presunta responsabilidad de las y los servidores públicos del *Instituto* en el cumplimiento de sus funciones; y
- g) Solicitar la renovación de su acreditación una vez concluida su vigencia.

Obligaciones de las y los contralores

El artículo 20 del *Reglamento* menciona que las y los contralores sociales, además de las contenidas en la *Ley de Participación*, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de la *Ley de Participación* y del *Reglamento*;
- b) Conducirse con respeto hacia las y los servidores públicos del *Instituto*;
- c) Utilizar la acreditación y el gafete de identificación con responsabilidad y apego a la normatividad vigente;
- d) Portar visiblemente el gafete de identificación en las Visitas de Contraloría
- e) Utilizar con responsabilidad la información oficial que, con motivo de su encargo, le sea proporcionada; y
- f) En el caso de las asociaciones, informar al *Instituto* la remoción de su representante, o modificación en su objeto social como asociación que interfiera en el desempeño de sus funciones y, en su caso, nombrar a la ciudadana o ciudadano que deberán de fungir como su nuevo representante.

Comité de Contraloría Social

El artículo 21 del *Reglamento* establece en caso de que más de 5 ciudadanas o ciudadanos se registren como contraloras o contralores en una misma convocatoria, se deberá integrar un Comité de Contraloría Social, mismo que será el encargado de recibir, analizar y dar trámite ante el *Instituto*, a las solicitudes de Visitas de Contraloría presentadas por las y los contralores sociales.



Dicho comité fungirá como un ente mediador entre las y los contralores sociales acreditados y el *Instituto* para fiscalizar la correcta ejecución de los programas del *Instituto*, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos asignados, para lo cual tendrá a su cargo las acciones de seguimiento, supervisión y vigilancia.

Visitas de Contraloría

El primer párrafo del artículo 25 del *Reglamento* dispone que las contralorías sociales que deseen obtener información concerniente a sus funciones deberán solicitarla mediante escrito dirigido al Comité vía correo electrónico o en la oficialía de partes de este organismo, el cual deberá señalar, de manera clara y precisa, lo solicitado.

El artículo 26 del *Reglamento* establece que la *Secretaría Ejecutiva*, a través de la Unidad de Participación, ambas del *Instituto*, dará respuesta a los escritos de visitas de contraloría en un término no mayor a 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su presentación. La respuesta establecerá la fecha, hora y modalidad, ya sea presencial o mediante medios electrónicos en que se realizarán las visitas de contraloría.

Los artículos 30 y 31 del *Reglamento* regulan el desarrollo de las visitas de contraloría y las modalidades en que se llevarán a cabo.

2.3. Marco jurídico relativo a la reforma para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Constitución Federal

El artículo 1 refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la



comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; además, indica que declarada como persona deudora morosa. Finalmente, dispone que la persona que se encuentre en esos supuestos no podrá ser registrada a una candidatura para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Su artículo 1 establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)

El artículo 5 prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 7 señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Ley General y Ley de Acceso

En su artículo 1 de ambas leyes señalan que tienen por objeto establecer la coordinación, entre el estado, los municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y modalidades para el pleno acceso a una vida libre de violencias, además de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la *Constitución Federal*.

Adicionalmente, conforme al artículo 5, fracción X de la *Ley de Acceso* se entenderá por discriminación a la mujer al tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Los artículos 20 Bis de la *Ley General*; y 6, fracción VI de la *Ley de Acceso* mencionan que se entenderá por violencia política en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la misma ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de



personas particulares.

Adicionalmente, los artículos 20 Ter, fracción I de la *Ley General*; y 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso a) de la *Ley de Acceso*, señalan que la violencia política contra las mujeres podrá ser expresada, entre otros, al incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Finalmente, de conformidad con los artículos 48 Bis, fracciones I y III de la *Ley General*; y 43 Bis, fracciones I y III de la *Ley de Acceso*, corresponde al *Instituto* el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGIFE

Conforme a sus artículos 3, fracción k); y 7, numerales 1 y 5, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, prevé que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley Electoral

Su artículo 6, fracción IV, dispone que la ciudadanía Neolonesa cuenta con derechos político-electorales, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Además, indica que la violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

Por su parte, el artículo 288, indica que, en la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Además, dispone que cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.

2.4. Marco jurídico aplicable a las personas servidoras públicas

El artículo 134, párrafos primero y sexto de la *Constitución Federal*, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y que las personas servidoras públicas serán responsables del cumplimiento de esa disposición en términos del Título Cuarto de esa Constitución.

En ese sentido, el Título Cuarto de la *Constitución Federal*, en su artículo 108 establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude ese Título se reputarán como personas servidoras públicas a las y los representantes de elección



popular, a las y los miembros del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esa *Constitución Federal* otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 109, fracción III, párrafos primero, segundo, cuarto y sexto de la *Constitución Federal*, señala que las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, entre otras cuestiones, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Asimismo, señala que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos estatales y municipales, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere ese artículo Constitucional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafos primero, segundo y quinto, fracción I de la *Constitución Federal*, se indica que la función de fiscalización corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, a la cual, le corresponde conforme a los principios de principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

En el ámbito local, el artículo el artículo 96, fracción XIII de la *Constitución Local*, señala que corresponde al H. Congreso del Estado con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar, las





Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Organismos Descentralizados y Desconcentrados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

El artículo 199, párrafos quinto, séptimo y octavo de la *Constitución Local*, señala que los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Además, contempla que los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esa Constitución.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir en lo que interesa lo siguiente:

- Los recursos públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- La Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León son los órganos competentes para fiscalizar el debido uso de los recursos públicos, evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.
- Las personas servidoras públicas son responsables del incumplimiento de las disposiciones en materia del debido uso de los recursos públicos.





- El Órgano Interno de Control de este *Instituto* es el competente para prevenir, corregir e investigar hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo anterior, se considera que las personas servidoras públicas no pueden ejercer como contraloras sociales, ya que la normativa constitucional y legal en la materia contempla los mecanismos necesarios para que los organismos públicos puedan ser fiscalizados, vigilados y evaluados en la gestión de sus programas y presupuestos.

2.5. Determinaciones adoptadas por el *Consejo General*

Con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, el *Consejo General*, al emitir el acuerdo IEEPCNL/CG/98/2023, determinó que en la convocatoria para la acreditación de contralorías sociales para el ejercicio 2024, debía incluirse entre los requisitos que se les pidiera a las y los ciudadanos interesados en participar como dicha figura, la declaración denominada "3 de 3 contra la violencia", indicándose que la misma se encontraría en el portal de internet de este *Instituto* y debía de realizarse mediante escrito efectuado bajo protesta de decir verdad.

Asimismo, se estableció que una vez que el *Instituto* apruebe la acreditación de Contraloras y Contralores Sociales para el ejercicio 2024, procederá a realizar requerimientos a diversas autoridades a fin de solicitar información respecto a las y los solicitantes, específicamente respecto a lo siguiente:

- I. **Consejo de la Judicatura Federal, con oficinas y/o dependencias en la entidad, y al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León:** Información sobre antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- II. **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León:** Información sobre la calidad de persona deudora alimentaria morosa determinada por resolución firme.

Asimismo, el *Consejo General* en dicho acuerdo determinó establecer como requisito no ser persona servidora pública de la Federación, entidades federativas y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público. Esto debido a que, se considera que las personas servidoras públicas no pueden ejercer como contraloras sociales, ya que la normativa constitucional y legal en la materia contempla los mecanismos necesarios para que los organismos públicos puedan



ser fiscalizados, vigilados y evaluados en la gestión de sus programas y presupuestos.

Por otra parte, el *Consejo General* estableció, que en el caso de que las personas que actualmente se desempeñen como contraloras sociales sean personas servidoras públicas y deseen participar de nueva cuenta en esta función, no les será aplicable la restricción relativa a no ser personas servidoras públicas, sin embargo, deberán suscribir una carta bajo protesta de decir verdad, en caso de estar en este supuesto, que se comprometen a ejercer esta función fuera de su horario oficial de labores, así como que su ejercicio no contraviene sus obligaciones como personas servidoras públicas.

2.6. Análisis relativo a la solicitud recibida para el registro de las contralorías sociales para el ejercicio 2024

Del análisis de la solicitud recibida, así como de la documentación remitida a través del micrositio para el registro de las contralorías sociales para el ejercicio 2024, se advierte que la solicitud presentada por Ricardo Eduardo Lavín Salazar cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria para la renovación de la acreditación de contraloras y contralores sociales ante el *Instituto*.

Cabe señalar que, la convocatoria establecía que el registro podía ser en línea a través del micrositio del *Instituto* o, en su caso, de manera presencial en la Oficialía de Partes del *Instituto*.

Visto lo anterior, se tiene que el ciudadano **Ricardo Eduardo Lavín Salazar**, presentó a través del micrositio de registro de las contralorías sociales para el ejercicio 2024, su solicitud de registro de renovación para ser acreditado como contralor social del *Instituto* para el ejercicio 2024, acorde a lo establecido en la convocatoria, es decir, cumple con lo previsto en los artículos 8, 9, y 15 del *Reglamento*.

Lo anterior es así, ya que al escrito de solicitud de registro de renovación adjuntó copia de su credencial para votar vigente, justificando ser de nacionalidad mexicana y tener más de 18 años cumplidos al día de su acreditación, además, firmó una carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 del *Reglamento*; asimismo, presentó la declaración "3 de 3 Contra la Violencia" establecida en la convocatoria correspondiente.

Por otra parte, el ciudadano antes mencionado se desempeña actualmente como persona servidora pública y desea participar de nueva cuenta en esta función, por lo que, atento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCNL/CG/98/2023, no le será aplicable la restricción relativa a no ser persona servidora pública; asimismo, se tiene que presentó una carta bajo protesta de decir verdad en donde se compromete a ejercer esta función fuera de su horario oficial de labores, así como que su ejercicio no contraviene sus obligaciones como persona servidora pública.



Además, derivado de la información remitida por la Directora de Administración, el Director de Organización y Estadística Electoral y el Director Jurídico, todos del *Instituto*, así como del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, se tiene que el ciudadano antes mencionado no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, incisos c), e), f) del *Reglamento*; y 108, fracciones III y IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Asimismo, la persona antes señalada ratificó su solicitud de registro de renovación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 15, párrafos segundo y tercero del *Reglamento*, en la fecha siguiente:

Nombre	Fecha de presentación de la solicitud	Fecha de ratificación
Ricardo Eduardo Lavín Salazar	10 de noviembre	17 de noviembre

En razón de lo antes expuesto, se tiene que el ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que lo conducente es que se acredite como contralor social ante el *Instituto* para el ejercicio 2024, teniendo vigencia su acreditación del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024.

Ahora bien, el artículo 21 del *Reglamento*, establece que se integrará un Comité de Contraloría Social cuando en una misma convocatoria se acrediten más de 5 contraloras o contralores sociales, y será conformado por las y los contralores que resulten designados.

Por lo tanto, en virtud de que en este acuerdo se propone acreditar a 1 contralor social, se tiene que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede, por lo cual no se integrará un Comité de Contraloría Social para el ejercicio 2024; en ese sentido, se estima que las actividades que deriven de las funciones del contralor social que se propone acreditar, se deberán realizar en individual, es decir, las visitas de contraloría serán solicitadas ante el *Instituto* directamente por el contralor social, cuando las requiera.

Bajo esta tesitura, el último párrafo del artículo 22 del *Reglamento*, establece que la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* prestará el apoyo necesario para la realización de las reuniones del Comité de Contraloría Social, sin embargo, al no crearse el Comité de Contraloría Social para el ejercicio 2024, lo conducente es facultar a la citada Unidad para que, en su caso, resuelva las dudas que pudiera tener el contralor social respecto a las actividades que derivan su función, y si así lo considera programar reuniones para tal fin.

Por último, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, para efectuar las consultas a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el Considerando 2.5 del presente acuerdo, así como a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto*, a efecto de que coordine y realice las gestiones conducentes para llevar a cabo una



reunión informativa para el contralor social.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

PRIMERO. Se **aprueba** la renovación de la acreditación como contralor social del *Instituto* para el ejercicio 2024 al ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar, en los términos del Considerando 2.6 del presente acuerdo.

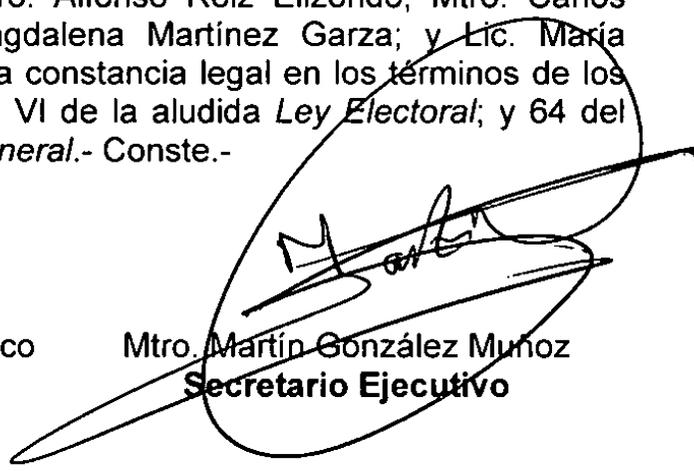
SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, para efectuar las consultas a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el Considerando 2.5 de este acuerdo, así como a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto*, a efecto de que coordine y realice las gestiones conducentes para llevar a cabo una reunión informativa para el contralor social.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* para que realice la notificación del presente acuerdo al ciudadano Ricardo Eduardo Lavín Salazar.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocio Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-


Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo